INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **18** de diciembre de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica al demandado ELIECER MANUEL IBAÑEZ MARTINEZ C.C. NO. 7.379.100 e HUBO ENTREGA de correo como lo certifica el programa MAILTRACK (extensión de Google), a la dirección de correo electrónicoabpusa09@hotmail.com, el día 15 de noviembre de 2023, anexando copia de la demanda y sus anexos; y mandamiento de pago, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diecinueve **(19)** de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594-1,
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. 72.126.339
DEMANDADO: ELIECER MANUEL IBAÑEZ MARTINEZ C.C. NO. 7.379.100
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00340-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor ELIECER MANUEL IBAÑEZ MARTINEZ C.C. NO. 7.379.100

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha dieciocho veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594-1, representada legalmente por el doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.514.784,, y judicialmente por el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. 72.126.339, y, a cargo del señor ELIECER MANUEL IBAÑEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.379.100, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $9.192.237.00 (NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE), valor que se encuentra detallado en el pagaré No. 5406900009771452 que se acompaña como título de recaudo, Así como las siguientes sumas:

 La suma de $8.535.687.00 por concepto de capital.

 $565.061.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 14/07/2023 hasta el 03/08/2023,

 $12.529.00 por concepto de intereses de mora causados,

$78.960.00 por concepto de otros; más los intereses moratorios comerciales causados y que se causen desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima legal, cobrados a partir 04 de agosto de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación, intereses que se liquidaran sobre el capital, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el pagaré en los términos del artículo 886 del código de comercio.

2. La suma de $4.834.412.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE), valor que se encuentra detallado

en el pagaré firmado electrónicamente No. 17268712 que se acompaña como título de recaudo.

Así como las siguientes sumas:
a) La suma de $4.554.119.00 por concepto de capital.
b) $267.151.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 18/07/2023 hasta el 03/08/2023.
c) $ 3.162.00 por concepto de intereses de mora causados,
d) $ 9.980.00 por concepto de otros; más los intereses moratorios comerciales causados y que se causen desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima legal, a partir 4 de agosto de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación, intereses que se liquidaran sobre el capital, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el pagaré, en los términos del artículo 886 del código de comercio.

3. La suma de $5.039.333.00 (CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE), valor que se encuentra detallado en el pagaré firmado electrónicamente No. 17268713 que se acompaña como título de recaudo,
Así como las siguientes sumas:
a) La suma de $4.749.547.00 por concepto de capital
b) $276.790.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 18/07/2023 hasta el 03/08/2023,
c) $ 3.016.00 por concepto de intereses de mora causados.
e) $ 9.980.00 por concepto de otros; más los intereses moratorios comerciales causados y que se causen desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima legal, a partir 4 de agosto de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación, intereses que se liquidaran sobre el capital, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el pagaré, en los términos del artículo 886 del código de comercio.

4. La suma de $28.530.166.00 (VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE), valor que se encuentra detallado en el pagaré firmado electrónicamente No. 12280505 que acompaño como título de recaudo,
Así como las siguientes sumas:

a) La suma de $25.309.481.00 por concepto de capital.
b) $ 2.553.220.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 10/01/2023 hasta el 03/08/2023,
c) $ 321.925.00 por concepto de intereses de mora causados,
d) $ 345.541.00 por concepto de otros; más los intereses moratorios comerciales causados y que se causen desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima legal, a partir 4 de agosto de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación, intereses que se liquidaran sobre el capital, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el pagaré, en los términos del artículo 886 del código de comercio.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, efectuándose la notificación electrónica al demandado ELIECER MANUEL IBAÑEZ MARTINEZ, y HUBO ENTREGA de correo como lo certifica el programa MAILTRACK (extensión de Google), a la dirección de correo electrónicoabpusa09@hotmail.com, el día 15 de noviembre de 2023, anexando copia de la demanda y sus anexos; y mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el articulo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENGASE por notificado en debida forma al demandado ELIECER MANUEL IBAÑEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.379.100

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor ELIECER MANUEL IBAÑEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.379.100, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señor ELIECER MANUEL IBAÑEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.379.100, Se fijan como agencias en derecho las sumas de $9.074.498.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef440c447467733ef9ead42207cef151ce1738060d167f6ad881d28bddc74c**

Documento generado en 19/12/2023 08:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica